

Lobos, 20 de Abril de 2026.-

AL señor Presidente del HCD  
**MATIAS ISIDORO THEA**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a fin de poner en vuestro conocimiento el proyecto cuyo texto se transcribe a continuación:

**VISTO:** la necesidad de regular la circulación de motocicletas y ciclomotores den la ciudad e Lobos,

**Y CONSIDERANDO:**

Que es política de Estado de este DEM ordenar el tránsito de nuestro partido de Lobos;

Que la problemática de la circulación de motocicletas y ciclomotores por su complejidad se ha transformado en una problemática de un necesario abordaje integral

Que en tal sentido se entiende oportuno y útil contar con un texto normativo que contemple distintos aspecto vinculados a la circulación de motocicletas y ciclomotores.

Que por todo lo expuesto el DEM, os aconseja la sanción del siguiente proyecto de

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** ÁMBITO DE APLICACIÓN –COMPETENCIA. La presente ordenanza será de aplicación a vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores y afines, que circulen o se encuentren en la vía pública, espacios públicos o de acceso público del Partido de Lobos, de conformidad con la competencia concedida a las por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Ley Provincial N° 13.927, Decreto-Ley N° 6769/58 y Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 2°:** FINALIDAD. La presente ordenanza tiene por finalidad regular la circulación y/o uso de motocicletas y ciclomotores que circulen y/o permanezcan en la vía pública, evitando cualquier tipo de conducción riesgosa con el fin de garantizar la seguridad y salubridad de la población en general.

**ARTICULO 3°:** DEFINICIONES: Se entiende, a los efectos de la presente ordenanza, por:

- a) Seguridad y Salubridad: entorno seguro, ambientalmente amigable y saludable en pos del bienestar general de la comunidad.



- b) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- c) Ciclomotores: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no exceda los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- d) Vía pública: espacio de dominio y uso común destinado al libre tránsito de peatones, vehículos y animales. Comprende calles, avenidas, carreteras, caminos, veredas, plazas, parques, costanera, paseos, entre otros regulados por el Estado.
- e) Conducción riesgosa o temeraria: conducción contraria a normas de tránsito y/o criterios básicos de seguridad, que pone en peligro inminente la integridad física, salud y la vida propia o de terceros.

**ARTICULO 4°:** CONDICIONES DE SEGURIDAD: las motocicletas y ciclomotores que circulen y/o permanezcan en la vía pública deberán cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la ley nacional 24449 y en la ley provincial 13927 o las que en el futuro las reemplacen, y especialmente las siguientes:

- a) Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
- b) Un sistema de iluminación que incluya: 1) Faros delanteros, 2) Luces de posición: 3) Luces de giro, 4) Luces de freno traseras, 5) Luz para la patente trasera; 6) Luces intermitentes de emergencia.
- c) Sistema de “caño de escape” reglamentario.
- d) Deben estar equipadas con casco reglamentario para conductor y acompañante.

**ARTICULO 5°:** CONDICIONES DE CIRCULACIÓN. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 24449 son requisito para circular en ciclomotores y motocicletas los siguientes, a saber:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia;
- d) Que tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que sus ocupantes lleven puestos cascos reglamentarios, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos.
- f) Que el conductor conserve en todo momento las dos ruedas del vehículo en contacto con el suelo y el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, debiendo considerarse cualquier modo de circulación distinto al anteriormente descrito, conducción riesgosa.
- g) Que el conductor cumpla todas y cada una de las indicaciones del personal de tránsito y seguridad, incluyendo las de detención y descenso del vehículo.



- h) En las motocicletas y/ o ciclomotores que se hallen equipados con dos asientos o uno enterizo, se permitirá circular solo al conductor y a un único acompañante únicamente.

**ARTÍCULO 6°: SANCIONES.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la ley 24449, el cual resulta debidamente aplicable, el incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza queda sujetos a las siguientes sanciones, las cuales se determinará en unidades fijas denominadas "U.F.", cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de 1 litro de nafta super, a saber:

- a) En los casos de contravención a lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 4° de la presente Ordenanza desde 80 U.F. hasta 240 U.F.
- b) En el caso de contravención a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4° de la presente Ordenanza desde 80 U.F. hasta 240 U.F. mas la destrucción total del vehículo.
- c) En los casos de contravención a lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y h) del artículo 5° de la presente Ordenanza desde 50 U.F. hasta 160 U.F.
- d) En los casos contravención a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 5° de la presente Ordenanza desde 80 U.F. hasta 240 U.F. mas la destrucción total del vehículo

**ARTICULO 7°: RETENCIÓN DEL VEHICULO.** Las motocicletas y/o ciclomotores que circulen o que se encuentren en la vía pública en contravención a lo dispuesto por la presente ordenanza serán retenidos y puesto a disposición de la Justicia de Faltas.

**ARTÍCULO 8°: ENTREGA DE VEHICULO RETENIDOS. REQUISITOS.** Se procederá a la entrega de los vehículos retenidos siempre que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Documento de Identidad.
- b) La titularidad del dominio del vehículo mediante la exhibición de tarjeta verde a nombre de quien lo retire o en su defecto, boleto de compra venta que acredite la titularidad del dominio del vehículo o certificación notarial.
- c) Placa de identificación de dominio exhibida en el vehículo concordante con la documentación pre mencionada.
- d) Seguro contra riesgos civiles a terceros y cobertura a favor del vehículo que se retira, debiendo acreditar con copia de póliza y certificado de vigencia emitida por la compañía aseguradora o cualquier otro instrumento demostrativo de vigencia.
- e) Comprobante del pago de la multa.
- f) Comprobante del pago del canon por traslado.
- g) Comprobante del pago de estadía en caso de corresponder.
- h) Comprobante de pago de patente.
- i) Oblea y certificado de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria en caso de corresponder.
- j) La portación de casco reglamentario.
- k) Que el vehículo cuente con el caño de escape reglamentario



- l) Que el vehículo cuente con las condiciones de seguridad reglamentarias, especialmente con un sistema de frenado y sistema de iluminación de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente.
- m) Presentar informe de dominio vigente del vehículo, emitido por la autoridad registral correspondiente, que acredite fehacientemente la inexistencia de pedidos de secuestros, captura, o cualquier otra restricción legal que impida la entrega del rodado

Tales requisitos de entrega del vehículo deberán cumplimentarse en un plazo perentorio de 30 días de haber sido notificada la sentencia aplicada.

**ARTICULO 9: ORDEN DE ALLANAMIENTO.** El Juez de Faltas podrá dictar orden de allanamiento ante las infracciones cometidas al inciso c) del artículo 4° e incisos f) y g) del artículo 5° de la presente Ordenanza, mediante la cual posibilitará el ingreso a la propiedad privada de los funcionarios al sólo efecto de proceder al secuestro del vehículo infractor o utilizado para cometer la infracción, el cual estará debidamente identificado en la resolución dictada por el Juez de Faltas Municipal. Pudiendo a tal fin solicitar, para instrumentar dicha medida, el auxilio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien podrá actuar en forma individual y/o conjuntamente con personal de la Secretaría de Seguridad del Municipio.

**ARTICULO 10°: SOLICITUD ORDEN DE ALLANAMIENTO.** El requerimiento de la medida dispuesta en artículo 9 de la presente deberá ser solicitada indistintamente por la Secretaría de Seguridad, funcionarios de las Fuerzas Policiales, acompañando acta de constatación, y/o prueba filmica y/o denuncias, actas testimoniales y toda otra prueba que sea pertinente para acreditar la infracción, su identificación, datos del vehículo o motovehículo y la de su domicilio. Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los medios necesarios para que los ciudadanos puedan realizar las denuncias correspondientes por acciones que interesen a la presente ordenanza.

**ARTICULO 11°: PROCEDIMIENTO DEL ALLANAMIENTO.** Determinese que los funcionarios referidos en el artículo 10 de la presente, previo a la ejecución de la medida, deberán:

- a) Una vez anunciado e informado del allanamiento, se le deberá dar lectura al propietario y/o morador de la vivienda de la resolución dictada por el Juez de Faltas, a los fines de proceder al secuestro del vehículo y/o de los elementos que hayan sido utilizados para cometer la infracción, y a ese solo efecto. Una vez efectuado el ingreso a la propiedad privada se deberá obtener testimonio filmico y/o fotográfico in situ del vehículo objeto del procedimiento.
- b) Se deberá labrar acta de todo el procedimiento y finalizado se invitará al propietario de la vivienda y/o morador a firmar el acta. En caso de negativa a hacerlo se dejará constancia de la situación. Es requisito sine qua non la presencia de un testigo.
- c) Los funcionarios habilitados deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos por esta Ordenanza para el procedimiento, y dentro de las 72 horas hábiles presentar la documen-



tación de todo lo actuado, así como toda la prueba pertinente tendiente a probar la medida excepcional ante el Juez de Faltas competente bajo pena de nulidad.

- d) En el supuesto que al momento de llevarse adelante la medida ordenada por el Juez de Faltas los efectivos policiales hallaren la comisión de un delito receptado por el Código Penal, dispondrán de inmediato la intervención del Fiscal y/o autoridad que corresponda para que se tomen las medidas necesarias para el caso.
- e) El incumplimiento de alguno de los requisitos acarreará la nulidad de lo actuado, debiendo ello ser declarado por el Juez de Faltas, mediante resolución debidamente fundada

**ARTICULO 12º: DIFUSIÓN.** El DEM, a través del área que corresponda, deberá realizar periódicamente una campaña de difusión y de concientización de la obligación de cumplir con las disposiciones previstas en la presente ordenanza.-

**ARTICULO 13. DEROGA.** Deróguese toda norma contraria a lo regulado en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 14:** De forma.

Julio A. RUSTOM  
Secretario de Seguridad  
Municipalidad de Lobos

ing. JORGE O. ETCHEVERRY  
Intendente Municipal  
Municipalidad de Lobos

